

Recurso 77/2015

Resolución 293/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 3 de septiembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 17 de marzo de 2015, dictada por la Directora Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante AGAPA), por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia y medios técnicos de los laboratorios de producción y sanidad animal y vegetal de Sevilla” (Expte 2014/000112), convocado por la citada Agencia, dependiente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente



RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 11 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, ambos con fecha 19 de enero de 2015.

El valor estimado del contrato es de 600.000 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de marzo de 2015, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución a favor de la entidad COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., la cual fue notificada mediante correo electrónico a GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. y publicada en la Plataforma de Contratación con esa misma fecha.



CUARTO. Con fecha 30 de marzo de 2015 queda formalizado el contrato entre la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. y AGAPA, formalización que fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación el 31 de marzo de 2015.

QUINTO. El 31 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante la recurrente) contra la Resolución, de 27 de marzo de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de servicios. Igualmente, con fecha 31 de marzo se presentó anuncio de interposición del recurso en el Registro del órgano de contratación.

SEXTO. Por oficio de la Secretaría del Tribunal de 1 de abril de 2015, se solicita al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, la alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento solicitado por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Tribunal con fecha 13 de abril de 2015.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, el 15 de abril de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo a tal efecto concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP, no sujeto a regulación armonizada, pero convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador y con un valor estimado de 600.000 euros; asimismo el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 27 de marzo de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 31 de marzo de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en la falta de motivación de la decisión de adjudicación. Alega aquélla que, una vez hecho público el informe técnico de valoración referente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor el 5 de marzo de 2015, solicitó a la Mesa copia del referido informe, aportándosele únicamente un resumen esquemático de las valoraciones que, por lo escueto, no le permitía deducir su virtud o defectos. Con ello entiende la recurrente conculcados los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, así como que se le ha producido una situación de indefensión que le impide sustanciar debidamente el recurso especial.

La recurrente quisiera analizar si la Administración ha introducido nuevos criterios o puntualizaciones sustanciales *en una fase concursal en la que los licitadores no tienen conocimiento*, y ha puntuado en base a esa modificación. Y



todo ello porque, con la escasa información con la que dice la recurrente contar, aprecia que *“no se han considerado determinados aspectos técnicos que podrían haber decantado la resolución hacia un sentido distinto (...)”*. Así, en cuanto al apartado “Evaluación de los riesgos”, GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. ha obtenido cero puntos, indicando el informe que *“No procede. Realiza una evaluación de riesgos sobre las actividades desarrolladas y las condiciones de trabajo de los vigilantes”*. Ello sorprende a la recurrente porque en otros criterios relacionados con dicha evaluación, como son “Medios técnicos de seguridad”, “Riesgos accidentales”, “Entorno y ubicación”, “Características constructivas” o “Uso y gestión”, ha obtenido la máxima puntuación o una puntuación muy alta.

Por lo expuesto, la recurrente considera que puede existir algún error en la valoración realizada por el órgano de contratación, tanto en el apartado “Evaluación de riesgos” en el que ha obtenido cero puntos, como en el apartado “Medios técnicos de seguridad” en el que ha obtenido 0,4 puntos menos que la oferta mejor valorada en este apartado, pues a su juicio es *“del todo imposible que con la calidad, concreción y profusión de la calidad de la oferta de nuestra empresa(...) haya obtenido estas puntuaciones.”*

Como conclusión indica expresamente que no solicita la modificación del adjudicatario, sino la comprobación de que la valoración se ha realizado conforme a derecho, de modo que pueda corroborar que no ha sido seleccionada por no ser realmente su oferta la más ventajosa.

Por su parte del órgano de contratación indica que, sin ningún género de duda, la oferta presentada por la recurrente incurre en error, pues su apartado



“Evaluación de riesgos” se centra en la prevención de riesgos laborales y no en la identificación, análisis y evaluación de riesgos del servicio de seguridad y vigilancia.

A pesar de que esto queda claro en el informe de valoración, la recurrente presentó el 10 de marzo de 2015 ante el órgano de contratación solicitud de revisión de la puntuación obtenida, solicitud que la Secretaria de la Mesa remitió a los autores del informe técnico para que redactaran un informe aclaratorio al respecto. Este informe aclaratorio, (sobre el que la Mesa acordó finalmente no conocer por haberse solicitado y redactado en un trámite no previsto legalmente), indicó que *“la interpretación y desarrollo del ítem Evaluación de riesgos, integrado en el punto identificación, análisis y evaluación de riesgos que realiza la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., se incardina en el marco regulatorio de otra actividad, la prevención de riesgos laborales, que no es lo exigido a los riesgos identificados en los cuatro ítems anteriores (Entorno y ubicación, Características constructivas, Uso y gestión y Riesgos accidentales), en relación con el objeto del contrato que es un servicio de seguridad y vigilancia.”*

Por último indica el órgano de contratación que del examen de la documentación del resto de empresas admitidas, se observa que sólo la recurrente ha incurrido en este error, de modo que no se ha debido a una mala redacción u oscuridad del pliego, sino a una interpretación inadecuada de la licitadora afectada.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso, que como hemos mencionado anteriormente se centra en la



falta de motivación de la Resolución de adjudicación, que, según la recurrente, le ha impedido analizar los motivos por los que le han otorgado cero puntos en el apartado “Evaluación de riesgos”, considerando que esta puntuación puede deberse a un error del órgano de contratación a la hora de elaborar el informe.

En cuanto a la falta de motivación, hay que indicar en primer lugar que según lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

Así pues, la finalidad perseguida por el precepto legal no es otra que la de



proporcionar a los licitadores información suficiente sobre la decisión de adjudicación a los efectos de que, si así lo consideran, puedan interponer contra dicho acto un recurso fundado, y tal finalidad se ve satisfecha en el supuesto examinado.

Veamos entonces a continuación si a través de la Resolución de adjudicación o de su acto de notificación, la recurrente ha tenido conocimiento de la justificación de las puntuaciones de su oferta y de la oferta adjudicataria respecto a los criterios de evaluación no automática.

De la lectura del acto recurrido, la Resolución de adjudicación, se observa que no contiene expresamente los motivos que respaldan las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores, si bien se remite al informe técnico de 27 de febrero de 2015 en cuanto a la justificación de las puntuaciones obtenidas en aplicación de los criterios sometidos a un juicio de valor, el cual está integrado en el expediente como parte del mismo.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente remitido por el órgano de contratación, este informe ya fue enviado a la recurrente, previa solicitud de éste, mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2015. Por tanto, en la fecha en la que se dicta la Resolución de adjudicación ahora recurrida, 27 de marzo de 2015, GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. ya contaba con el citado informe.

En dicho informe se indica, en cuanto a los criterios objeto de discrepancia, lo siguiente:



- En cuanto a la “Evaluación de riesgos”, el informe otorga cero puntos a GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. indicando que *“No procede. Realiza una evaluación de riesgos sobre las actividades desarrolladas y las condiciones de trabajo de los vigilantes”*.

- En cuanto a los “Medios técnicos de seguridad”, se indica en relación con GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., a la que se otorga 14 puntos, que *“Propone medios técnicos adecuados y eficaces en relación con el análisis de riesgos, con indicación de su integración, modo de utilización y funcionamiento.”*

Ampliación con 10 nuevos detectores PIR para el sistema de videodetección.

Protección del vallado perimetral con cable sensor, con unidad de control y software de gestión gráfica e interconexión con sistema de videodetección.

Sustitución de la central de intrusión por una nueva de grado 3 (512 zonas y tres vías de comunicación con control domótico y gestión energética.

Elaboración de planimetría de todos los sistemas de seguridad en AutoCAD.

Protección del vigilante mediante pulsera anti-pánico para comprobación de emergencia y auxilio.

Y en cuanto a la empresa que obtuvo la máxima puntuación en este apartado, 14,4 puntos, que fue PROSEGUR, se especifica lo siguiente: *“Propone medios técnicos adecuados y eficaces en relación con el análisis de riesgos, con indicación de su integración, modo de utilización y funcionamiento.”*

Protección del vallado perimetral con cable microfónico.

Sustitución el actual sistema de videodetección por nuevo sistema de protección perimetral basado en 11 videocámaras térmicas y software de análisis inteligente de vídeo.



Redistribución de las videocámaras del sistema de videovigilancia, para cubrir las áreas interiores del recinto.

Incorporación de control electrónico de puertas interiores en zonas sensibles.

Sustitución de control de rondas por sistema basado en PDA y acceso a servidor WEB, para seguimiento y localización del vigilante.

Conexión de los sistemas de detección y alarma de incendios en los laboratorios al sistema de intrusión, dotándolo de sistema de gestión gráfica de alarmas con planimetría.

Control de vehículos electrónico.”

En relación con el principal punto del recurso, el Anexo IV del PCAP indica, en cuanto a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, que en el apartado “Evaluación de los riesgos” se *evaluarán los riesgos identificados en los puntos anteriores, calculando la probabilidad que presenta cada uno de manifestarse e indicando los efectos que se pudieran derivar por su materialización.*

Los apartados anteriores a los que se refiere este punto son el entorno y ubicación de los laboratorios, incluyendo los viales próximos y de acceso al edificio, las características constructivas del recinto o edificios objeto de protección, uso y gestión del edificio en desarrollo de las competencias que tiene asignadas el organismo, y los riesgos accidentales, especificando respecto de estos últimos que *“Se evaluará el estado y utilización del edificio para identificar aquellos otros riesgos, que vamos a denominar accidentales para distinguirlos de los ocasionados por acciones deliberadas, cuya manifestación pudiera presentar o generar situaciones que pongan en peligro la integridad de los empelados públicos y usuarios.”*



La oferta de GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. en el punto que estamos analizando se ha realizado efectivamente partiendo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, con el fin de elaborar los riesgos derivados del trabajo. Hace referencia en repetidas ocasiones a las condiciones de trabajo y los daños en la salud del trabajador o vigilante, y son los riesgos a que estos trabajadores se enfrentan en su trabajo diario lo que se analiza en este apartado de la oferta. Asimismo, en las conclusiones, califica la evaluación como de Estudio de riesgos laborales.

Por tanto, la justificación contenida en el informe técnico, el cual conocía la recurrente cuando se dictó la Resolución de adjudicación, y que sirvió de base para dictar aquélla, resulta clara y explicativa de porqué no se ha considerado esta parte de la oferta de GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., y es que en lugar de realizar una evaluación de los riesgos del edificio, que es a lo que se refieren “los apartados anteriores”, ha realizado un estudio de riesgos laborales del personal de vigilancia.

En consecuencia, no se puede dar la razón a la recurrente en cuanto a su alegación principal de falta de motivación de la puntuación obtenida en este apartado.

En lo que se refiere a la justificación de haber obtenido 0,4 puntos menos que la oferta mejor valorada con la máxima puntuación en el apartado “Medios técnicos”, observamos igualmente que el informe realizado contiene de forma detallada las aportaciones de cada una de las ofertas en este apartado en las que se ha basado para otorgar las puntuaciones. Por tanto, no puede tampoco



apreciarse en este punto la falta de motivación alegada por la recurrente.

Se hace evidente que a la vista del informe técnico de 27 de febrero de 2015, la recurrente podría haber recurrido los motivos en los que se fundamenta el reparto de puntuaciones hecho por el órgano de contratación en cuanto a los criterios evaluables según un juicio de valor, pues dichos motivos están contenidos en el mismo y éste le fue facilitado el 6 de febrero de 2015 mediante correo electrónico.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la motivación de las resoluciones de adjudicación, por todas la Resolución 279/2015, de 31 de julio, con el siguiente tenor: *“Es más, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. Por tanto, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”



SÉPTIMO. Como alegación secundaria a la falta de motivación, la recurrente cuestiona también la valoración de su oferta técnica realizada por el órgano de contratación, apuntando en concreto la posible introducción por dicho órgano de nuevos criterios de valoración con posterioridad a la presentación de las ofertas y cuya aplicación podría haber motivado que la recurrente no haya resultado adjudicataria.

Pero como ya hemos visto más arriba, no ha sido la introducción de nuevos criterios de valoración (la cual, además, no se observa en el informe) lo que ha dado lugar a que la recurrente haya obtenido cero puntos en el apartado “Evaluación de riesgos”, sino la evaluación por su parte en este apartado de los riesgos laborales de su personal en lugar de los relacionados con el entorno y ubicación del edificio, sus características constructivas y su uso y riesgos accidentales, que era lo que exigía el PCAP.

No observándose en el informe técnico la introducción de nuevos criterios de valoración distintos a los recogidos en el PCAP, hemos de recordar lo ya expuesto por este y otros Tribunales de recursos contractuales sobre la pretensión de los recurrentes de introducir una valoración alternativa a la realizada por el órgano de contratación, y es que esta pretensión no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetado salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.



Dicha doctrina ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 227/2015, de 17 junio, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citada 227/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica*



parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

En el presente supuesto, ya hemos visto como del informe técnico no se deduce que se haya producido error, ni la alegada arbitrariedad que podría haber supuesto la introducción de nuevos criterios de valoración, así como tampoco la falta de motivación en la valoración efectuada por los técnicos.

De este modo, procede desestimar en su integridad las alegaciones de la recurrente referentes a la introducción de nuevos criterios de adjudicación no previstos en el PCAP o error en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.



En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 17 de marzo de 2015, dictada por la Directora Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante AGAPA), por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia y medios técnicos de los laboratorios de producción y sanidad animal y vegetal de Sevilla” (Expte 2014/000112), convocado por la citada agencia.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

